

Ref: PERTENENCIA N° 00273/15

Demandante: FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN

Demandada: EMILSE PARDO DÍAZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la parte Resolutiva de la Sentencia, al no especificar tanto el área del predio de mayor extensión como el de objeto de usucapión, en su Numeral 3°, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, entendiéndose en la parte Resolutiva en su Numeral Tercero, el cual quedará así:

“TERCERO: DECLARAR que **FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN con C.C. 10.058.792** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble que se ha denominado dentro del presente proceso **SAN FERNANDO** y que hace parte de otro de mayor extensión denominado **LA CAROLINA** localizado en el Municipio de **VIOTÁ – CUNDINAMARCA, Vereda La Carolina**, identificado con Matrícula Inmobiliaria 166-6272 y cédula catastral 00-01-00-00-0002-0126-0-00-00-000, este último con un área actualizada de 32.719,40 M2 y linderos actuales así: por el **NORTE** en 286.89 metros camino al medio y el predio con número catastral 00-01-0002-0193-000, por el **ORIENTE**: en 88.06 metros con quebrada o chorro al medio y el predio con numero catastral 00-01-0002-149-000, al **SUR**: en 236.57 con el predio de número catastral 00-01-0002-0127-000 y por el **OCCIDENTE**: 164.19 metros con camino veredal a **SAN GABRIEL** al frente. El Inmueble que adquirió el actor en pertenencia **SAN FERNANDO** tiene un área de 8.731,15 M2 y es alinderado de la siguiente manera: por el **NORTE**: en 229.87 metros con área del predio de mayor extensión **LA CAROLINA** con el número catastral 00-01-00-00-0002-0126-0-00-00-000. Por el **ORIENTE**: en 46.72 metros con quebrada al medio y el predio de número

catastral 00-01-0002-0149-000, por el SUR en 236.57 metros con el predio de número catastral 00-01-0002-0127-000 el RUBI y por el OCCIDENTE: en 24.70 metros con camino veredal a SAN GABRIEL al frente”.

Incorpórese a la sentencia, copia auténtica de este proveído para efectos de su protocolización y registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PERTENENCIA N° 00273/15
Demandante: FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN
Demandada: EMILSE PARDO DÍAZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Cancelado así el respectivo arancel judicial, expídanse las copias solicitadas por la demandada Emilse Pardo Díaz.

Se reconoce personería para actuar al DR. JULIO CESAR PRIETO OSORIO, como apoderado del demandante FERNANDO ARTURO OYUELA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de la expedición escaneada de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, por secretaría suminístrese el valor de las mismas.

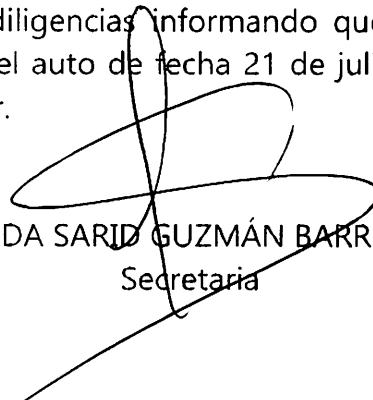
NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

43

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 27 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto de fecha 21 de julio de 2.021; en la referencia del proceso. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 253073103002201600076-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: SUN NETWORK SYSTEMS LTDA y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., se procede a **ACLARAR y CORREGIR** el auto que ordena de fecha veintiuno (21) de Julio de la presenta anualidad, pues debido a que en el la referencia del proceso se tiene como entidad demandante a BANCOLOMBIA S.A; siendo correcto BANCO DAVIVIENDA S.A y no como quedo escrito; **Quedando entonces así:** "Ref: EJECUTIVO SINGULAR Radicado N° 253073103002201600076-00 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A y Demandados: SUN NETWORK SYSTEMS LTDA y OTRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez consultada la página de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, se evidencia que el señor secuestre que actúa en el actual proceso, ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS se encuentra "inactivo" desde abril del presente año; razón por la cual se releva del cargo, exigiéndosele la rendición definitiva de cuentas y la entrega del inmueble al nuevo secuestre, al igual que los contratos de arrendamiento celebrados sobre el bien secuestrado, so pena de compulsión de copias por fraude a resolución judicial.

Se concede al secuestre saliente el término de dos (2) días improrrogables para los efectos anteriores.

De la lista mencionada anteriormente se nombra como secuestre del inmueble a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S. Comuníquese.

Se prohíbe terminantemente al secuestre saliente continuar recibiendo suma alguna por concepto de los arrendamientos percibidos del inmueble secuestrado, ordenándose oficiar y requerir a sus arrendatarios para que se abstengan de continuar con la entrega de dichos valores al auxiliar de la justicia en cita, y se sirvan consignarlos en la Cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, so pena de compulsación de copias por fraude a resolución judicial.

Se dispone requerir a los tenedores de los inmuebles secuestrados para que se sirvan informar de manera inmediata, si han celebrado contratos de arrendamientos con el secuestre actuante ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, e informen sobre los pagos efectuados al mismo, so pena de compulsación de copias por fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto por decidir

Ha de resolverse el recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 7 de octubre de 2020, que dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble objeto del proceso, y la entrega del mismo a la demandada como depositaria provisional.

Fundamentos del Recurso

En resumen señala el apoderado de la parte demandada que no es posible que el Despacho considere improcedente la solicitud de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, o en su defecto nombrar a la demandada como depositaria provisional, por cuanto es ella quien ha pagado los servicios publicos del bien, pues la secuestre no ha cumplido con sus obligaciones, ya que el inmueble se encuentra abandonado y no ha producido ningún fruto, a la demandada no se le ha permitido el acceso al inmueble y no se le ha realizado mantenimiento desde la fecha del secuestro, y en diálogos con la secuestre manifiesta que no ha podido realizar gestión alguna por la pandemia.

Antecedentes

En el presente asunto se tiene que sobre el proceso de la referencia se decretó su suspensión por cuanto la demandada María del Pilar Ayala Orzco se acogió a los presupuestos de Negociación de Deudas, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, de que trata el art. 545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Ahora, en cuanto a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, ha de tenerse en cuenta que las causales mencionadas por la peticionaria no encuentran

respaldo en el Art. 597 del C.G.P., razón por la que se mantendrá la decisión atacada en este aspecto.

Además, no se dan los presupuestos del N° 6° del Art. 553 C.G.P., pues no se allegó el acta que contenga el acuerdo de pago.

Para redundar en motivos ha de tenerse en cuenta que la solicitud de levantamiento de las medidas, del depósito provisional del bien en manos de la demandada, como el relevo del secuestre NO SE HIZO por intermedio de apoderado profesional del derecho, sino directamente por esta, en contravía de los presupuestos del derecho de postulación en los procesos de mayor cuantía.

Por último y para definir la imposibilidad de adoptar cualquier decisión en el actual proceso, debe recordarse que su trámite se encuentra SUSPENDIDO, sin que sea admisible la toma alguna de decisiones que afecten lo surtido hasta antes de la suspensión.

Debe tener en cuenta la peticionaria que el inmueble se encuentra bajo la custodia y administración de la secuestre Yinary Del Pilar Ferreira Herrera, quien presentó póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. CBA 100003288 de Seguros Mundial, la cual la habilitó para el cumplimiento de prestación de servicios en calidad de secuestre.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. A costa de la parte apelante expídanse copia del proceso, quien deberá pagar la misma dentro de cinco (5) días. Igualmente deberá pagar el porte de ida y regreso de las copias en la oficina de correo 472, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del expediente en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Requerir a la auxiliar de la justicia secuestre Yinary Del Pilar Ferreira, a fin de que rinda cuentas en el término de diez (10) días, explicando las gestiones realizadas y el estado en que se encuentra el bien cautelado, puesto a su disposición.

Igualmente se le ordena a la citada auxiliar de la justicia presentar informes mensuales, de sus gestiones, por ser una obligación impuesta expresamente por el artículo 51 C.G.P., en cuyo inciso tercero establece perentoriamente: "*en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas*". **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los incisos 2º y 3ro, del proveído de fecha 7 de octubre de 2020, que dispuso la suspensión del proceso, y se denegó la continuación del trámite en contra del otro demandado Julián David Gavilán Oliva, en razón a que la obligación con garantía real es indivisible y solidaria.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que en razón a que se suspendió el proceso en favor de la demandada María del Pilar Ayala Orozco, por haberse acogido a la negociación de deudas e Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante de que trata el art. 545 del C.G.P.; solicita que se continúe el proceso en contra del otro demandado Julián David Gavilán Oliva, según el art. 547 del C.G.P., pues el citado demandado actualmente es el propietario del 50% del inmueble es, deudor y garante de la obligación, sin que la suspensión imposibilite seguir la ejecución en su contra, pudiéndose enajenar la cuota parte que le pueda corresponder sobre dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Para resolver sobre la reposición en contra de la suspensión del proceso, ha de insistirse en que el efecto legal de la admisión de la negociación de deudas, es dicha suspensión contra la que protesta el recurrente, quien no puede pretender su triunfo en

contra de la norma que de tal manera lo determina; razón por la cual no podrá ser repuesta la decisión que ordenó la suspensión del proceso.

En lo que tiene que ver con la insistencia de continuar el proceso en contra del otro demandado, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, el citado demandado en el actual proceso Sr. Julián David Gavilán Oliva, fue admitido en el trámite de Reorganización cuyo efecto legal es la remisión de los procesos ejecutivos adelantados en su contra; sin que la misma pueda realizarse en el momento actual, teniendo en cuenta que en el presente caso ya existe la admisión del trámite de Negociación de Deudas en favor de la otra ejecutada Sra. María del Pilar Ayala Orozco; de tal modo entonces, la Reorganización ha de estarse a las resultas de la Negociación que condujo a su efecto legal de la suspensión del proceso; imposibilitándose entonces la remisión del proceso por ahora, y mientras se resuelve la Negociación iniciada previamente a la Reorganización.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el Auto 460-001131 emitido el 9 de Febrero de 2.021 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admiten en proceso de REORGANIZACIÓN al demandado JULIAN DAVID GAVILÁN OLIVA, allegado tanto por el demandado como el apoderado del actor.

El señor apoderado del demandante solicita la suspensión del proceso como consecuencia de haberse admitido el trámite de Reorganización del demandado Julián David Gavilán Oliva.

Tal solicitud se torna totalmente infundada, pues el trámite del proceso ya se encuentra SUSPENDIDO mediante providencia del 7 de octubre de 2020, razón por la cual será denegada por sustracción de materia.

Además ha de tenerse en cuenta que el trámite de Reorganización no conlleva la suspensión del proceso, sino su remisión a la Superintendencia de Sociedades y en este caso en concreto tendríamos que dar aplicación al Art.70 de Ley 1116 de 2006, pero como la otra demandada fue admitida en Negociación de deudas tampoco es procedente.

Comuníquese lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, remitiendo copias de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del mandamiento de pago, en los siguientes aspectos:

“1. En fecha 21 de junio de 2021 el presente despacho profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro proceso de la referencia.

*2.Una vez verificado dicho auto, se evidencio que se redactó mal el orden de los apellidos de la demandada, toda vez que figura como “ELSY JANETH TAMAYO HOYOS”, siendo esto erróneo, toda vez que los apellidos de la misma son **HOYOS TAMAYO.**” Y se oficie a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.*

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Atinente a lo anterior se tiene que, por equivoco se libró la orden ejecutiva con los apellidos de la demandada en forma errónea pues sus apellidos corresponden a Hoyos Tamayo, y no como quedó expresado, en virtud de lo cual habrá lugar a corregir dicha providencia en ese sentido de que el nombre correcto de la demandada es ELSY JANETH HOYOS TAMAYO.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- CORREGIR el nombre de la demandada, en cuanto su apellido, siendo el correcto **ELSY JANETH HOYOS TAMAYO.**

2.- En cuanto a la orden de oficiar que reclama el demandante, ya fue dada en la providencia referida.

3.- Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con el apremio ejecutivo.

4.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA